



UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA

DIRECCIÓN DE POSGRADO

MAESTRÍA EN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA:

DERECHO A LA DEFENSA, EN CUANTO AL TIEMPO ADECUADO PARA SU PREPARACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 4-19-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Trabajo de investigación previo a la obtención del título de Magister en Derecho Constitucional. Modalidad: Estudio de Caso

Autor: Ab. Franklin Byron Rea Murillo

Tutor: Mgs. José Gabriel Barragán García

AMBATO – ECUADOR

2022

**AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA,
REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA
DEL TRABAJO DE TÍTULACIÓN**

Yo, Franklin Byron Rea Murillo, declaro ser autor del Trabajo de Investigación con el nombre “**DERECHO A LA DEFENSA, EN CUANTO AL TIEMPO ADECUADO PARA SU PREPARACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 4-19-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR**”, como requisito para optar al grado de Master en Derecho Constitucional y autorizo al Sistema de Bibliotecas de la Universidad Tecnológica Indoamérica, para que con fines netamente académicos divulgue esta obra a través del Repositorio Digital Institucional (RDI-UTI).

Los usuarios del RDI-UTI podrán consultar el contenido de este trabajo en las redes de información del país y del exterior, con las cuales la Universidad tenga convenios. La Universidad Tecnológica Indoamérica no se hace responsable por el plagio o copia del contenido parcial o total de este trabajo.

Del mismo modo, acepto que los Derechos de Autor, Morales y Patrimoniales, sobre esta obra, serán compartidos entre mi persona y la Universidad Tecnológica Indoamérica, y que no tramitaré la publicación de esta obra en ningún otro medio, sin autorización expresa de la misma. En caso de que exista el potencial de generación de beneficios económicos o patentes, producto de este trabajo, acepto que se deberán firmar convenios específicos adicionales, donde se acuerden los términos de adjudicación de dichos beneficios.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Ambato, a los 21 días del mes de junio de 2022, firmo conforme:

Autor: Franklin Byron Rea Murillo



Firma:

Número de Cédula: 0503164782

Dirección: Cotopaxi, Pujilí, Pujilí Bellavista.

Correo Electrónico: drbyronrea@gmail.com

APROBACIÓN DEL TUTOR

En mi calidad de Tutor del Trabajo de Titulación “DERECHO A LA DEFENSA, EN CUANTO AL TIEMPO ADECUADO PARA SU PREPARACIÓN. ANÁLISIS DE LA SETENCIA No. 4-19-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR” presentado por Franklin Byron Rea Murillo, para optar por el Título de Master en Derecho Constitucional.

CERTIFICO

Que dicho trabajo de investigación ha sido revisado en todas sus partes y considero que reúne los requisitos y méritos suficientes para ser sometido a la presentación pública y evaluación por parte del Tribunal Examinador que se designe.

Ambato, 21 de junio del 2022

.....
 Firmado electrónicamente por:
**JOSE GABRIEL
BARRAGAN
GARCIA**

Mgs. José Gabriel Barragán García

DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD

Quien suscribe, declaro que los contenidos y los resultados obtenidos en el presente trabajo de investigación, como requerimiento previo para la obtención del Título de Master en Derecho Constitucional, son absolutamente originales, auténticos y personales y de exclusiva responsabilidad legal y académica del autor.

Ambato, 21 de junio del 2022



Firmado electrónicamente por:

**FRANKLIN
BYRON REA
MURILLO**

.....

Franklin Byron Rea Murillo
0503164782

APROBACIÓN TRIBUNAL

El trabajo de Titulación, ha sido revisado, aprobado y autorizada su impresión y empastado, sobre el Tema: DERECHO A LA DEFENSA, EN CUANTO AL TIEMPO ADECUADO PARA SU PREPARACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 4-19-EP/21 DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, previo a la obtención del Título de Master en Derecho Constitucional, reúne los requisitos de fondo y forma para que el estudiante pueda presentarse a la sustentación del trabajo de titulación.

Ambato, 21 de junio de 2022



Firmado electrónicamente por:
**ALEXANDRA
ANABEL
JARAMILLO LEÓN**

.....

Ab. Alexandra Jaramillo, Mg.
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL

MARTHA
ALEJANDRA
MORALES
NAVARRETE

Firmado digitalmente por
MARTHA ALEJANDRA
MORALES NAVARRETE
Fecha: 2022.06.22
12:14:28 -05'00'

.....

Ab. Alejandra Morales Mg.
EXAMINADOR



Firmado electrónicamente por:
**JOSE GABRIEL
BARRAGAN
GARCIA**

.....

Ab. BARRAGÁN GARCÍA JOSÉ GABRIEL, Mg.
DIRECTOR

DEDICATORIA

El presente trabajo de maestría, está dedicado a mi hija Paulette, quien es la razón que motiva mi superación personal y profesional día a día, a mi esposa María por apoyarme durante el camino para la obtención de este logro y a mis padres por brindarme la herramienta principal de mi vida que es mi educación.

AGRADECIMIENTO

Agradecer a Dios por brindarme el regalo de la vida y compartirlo con mis seres amados, a mi familia por haber sacrificado tiempo juntos para que pudiera alcanzar un peldaño más en mi vida profesional y la Universidad Tecnológica Indoamérica por abrirme sus puertas y permitir formarme académicamente.

ÍNDICE DE CONTENIDOS

PORTADA	i
AUTORIZACIÓN PARA EL REPOSITORIO DIGITAL	ii
APROBACIÓN DEL TUTOR	iii
DECLARACIÓN DE AUTENTICIDAD	iv
APROBACIÓN TRIBUNAL	v
DEDICATORIA	vi
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN EJECUTIVO	x
ABSTRACT	xi
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I	9
MARCO TEÓRICO	9
CAPÍTULO II	30
GUÍA DE ESTUDIO DE CASOS	30
Temática a ser abordada	30
Puntualizaciones metodológicas	30

Antecedentes del caso concreto.....	31
Decisiones de primera y segunda instancia	32
Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador	33
Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional.....	34
Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis	35
Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional.....	37
Análisis crítico a la sentencia constitucional	39
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	44
BIBLIOGRAFÍA	47

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

TEMA: DERECHO A LA DEFENSA, EN CUANTO AL TIEMPO ADECUADO
PARA SU PREPARACIÓN. ANÁLISIS DE LA SENTENCIA No. 4-19-EP/21 DE LA
CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

AUTOR: Abg. Franklin Byron Rea Murillo

TUTOR: Mgs. José Gabriel Barragán García

RESUMEN EJECUTIVO

Mediante el presente trabajo de titulación se analizará la sentencia No. 4-19-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 21 de julio del 2021, en la cual se declara la vulneración del derecho al debido proceso, por parte del Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte provincial del Cañar, al otorgar el tiempo de diez minutos al defensor público asignado a la defensa de la parte procesada, para la preparación de la defensa y sustentación del recurso de apelación planteado por la parte recurrente, de esta manera se dará cumplimiento al objetivo central de este trabajo académico de maestría que es en particular el análisis de la vulneración del derecho al debido proceso en cuanto a contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa durante un proceso judicial o administrativo, para la realización del análisis y correcta interpretación se utilizó el método deductivo puesto que se abordan conceptos amplios sobre el debido proceso, derecho a la defensa, normativa nacional e internacional que contemplan las garantías básicas del debido proceso y partir de ellos deducir si las consideraciones realizadas por la Corte Constitucional son correctamente apreciadas y aplicadas en la expedición de sentencias constitucionales.

DESCRIPTORES: Corte Constitucional, debido proceso, derecho a la defensa, preparación de la defensa, tiempo adecuado.

UNIVERSIDAD TECNOLÓGICA INDOAMÉRICA
DIRECCIÓN DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO: MENCIÓN DERECHO CONSTITUCIONAL

THEME: THE RIGHT TO DEFENSE, IN TERMS OF ADEQUATE TIME FOR ITS PREPARATION. ANALYSIS OF SENTENCE No. 4-19-EP/21 OF THE CONSTITUTIONAL COURT OF ECUADOR.

AUTHOR: Abg. Franklin Byron Rea Murillo

TUTOR: Mgs. José Gabriel Barragán García

ABSTRACT

By means of this degree work, we will analyze sentence No. 4-19-EP/21 of the Constitutional Court of Ecuador, dated July 21, 2021. 4-19-EP/21 of the Constitutional Court of Ecuador, dated July 21, 2021, which declares the violation of the right to due process, by the Court of the Multicompetent Chamber of the Provincial Court of Cañar, by granting the time of ten minutes to the public defender assigned to the defense of the defendant, In this way, the central objective of this master's academic work will be fulfilled, which is in particular the analysis of the violation of the right to due process in terms of having the time and adequate means for the preparation of his defense during a judicial or administrative process, In order to perform the analysis and correct interpretation, the deductive method was used since broad concepts on due process, right to defense, national and international regulations that contemplate the basic guarantees of due process are approached and from them deduce if the considerations made by the Constitutional Court are correctly appreciated and applied in the issuance of constitutional sentences.

KEYWORDS: adequate time, Constitutional Court, defense preparation, due process, right to defense.

INTRODUCCIÓN

El debido proceso determinado en la Constitución del Ecuador (art. 76 numeral 7) se encuentra conformado por siete numerales entre los cuales se establecen garantías básicas que ineludiblemente deben ser observadas y acatadas por los administradores de justicia, la inobservancia de uno solo de ellos, da como resultado la vulneración de un derecho constitucional que debe ser restituido y reparado, esta acción de restitución y reparación valga la redundancia, la acciona el ciudadano que cree haber sido víctima de un fallo judicial o administrativo en el cual no se haya respetado el precepto constitucional del artículo 76, a través de una demanda de acción extraordinaria de protección ante la Corte Constitucional, recurso que se encuentra establecido en el Capítulo VIII de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (2020), que dice: “La acción extraordinaria de protección tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”. (art. 58).

El presente trabajo trata sobre el respeto a la garantía del debido proceso por parte de las autoridades de justicia, para lo cual se realizará en estudio de los diversos conceptos emitidos por tratadistas nacionales y extranjeros, así como su enunciado en las diferentes normativas nacionales y supranacionales, abordando además en específico la garantía de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa del procesado.

En el segundo capítulo de este trabajo se analizará la sentencia No. 4-19-EP/21 de la Corte Constitucional del Ecuador, de fecha 21 de julio del 2021, de la Corte Constitucional del Ecuador, en la cual se revoca la sentencia emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte provincial del Cañar, por haber vulnerado la garantía del debido proceso establecida en el artículo 76, numeral 7 literales a), b), c) y g) de la Constitución del Ecuador, al haber concedido solamente diez minutos al

defensor público para la revisión del expediente y preparación de la defensa del procesado en la audiencia de sustentación del recurso de apelación.

Planteamiento del problema

¿Fue correcta la decisión emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la sentencia de Acción Extraordinaria de Protección No.4-19-EP/21, en la cual se declara la vulneración del derecho al debido proceso, en cuanto al tiempo otorgado por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte provincial del Cañar, para la preparación de la defensa y sustentación del recurso de apelación planteado por la parte procesada?

Objetivo central

Analizar la sentencia No. 4-19-EP/21, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador, mediante la cual se declara la vulneración del derecho al debido proceso establecido en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador.

Objetivos secundarios

Compilar conceptos básicos sobre el debido proceso, a fin de tener una mayor claridad sobre su definición y aplicación en el ámbito judicial ecuatoriano, así como también sobre las garantías básicas del derecho a la defensa durante un proceso judicial o administrativo.

Analizar si, el tiempo concedido por los administradores de justicia, al defensor público para la preparación de la defensa y sustentación del recurso, fue suficiente y si éste incidió para la resolución del recurso de apelación en el caso de análisis, el cual dio origen a la demanda de acción extraordinaria de protección planteada ante la Corte Constitucional, signada con el número 4-19-EP.

Estado del Arte:

De la breve revisión bibliográfica se ha podido identificar a los siguientes autores, quienes con sus aportes teóricos guiarán la investigación:

Ruiz, (2020), en cuanto al derecho a la defensa por el plazo establecido en el procedimiento directo, define doctrinariamente al debido proceso a través de citas bibliográficas de varios autores, así como lo establecido en la Constitución del Ecuador y tratados internacionales suscritos y ratificados por el Ecuador.

Zurita, Luzarraga & Ramón (2018), en su trabajo de tesis para la obtención del título de Abogados, con el tema: El debido proceso en el Ecuador como principio constitucional en sentencias judiciales, sustentado en la Universidad de Guayaquil, brinda varias acepciones sobre el debido proceso, realiza una categorización del derecho antes mencionado, así como principios vinculados al mismo, además realiza un análisis sobre cada una de las garantías del debido proceso, entre ellas la determinada en el literal b), numeral 7 del artículo 76 de nuestra carta magna que manifiesta: “b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.”, (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76), y que será objeto de estudio en el presente trabajo.

Mediante la obra Debido Proceso, Oyarte (2016), explica a profundidad lo que es el debido proceso en el sistema judicial ecuatoriano, estableciendo las reglas, principios, garantías y derechos del debido proceso.

Mingarro, (2010), brinda conceptualizaciones sobre el derecho a la defensa, así como hace una reflexión crítica a la evolución de este derecho y la injerencia de la proliferación de los delitos transaccionales para su evolución y pleno ejercicio.

Según Gozaíni (2018), el debido proceso es el derecho a la justicia lograda en un procedimiento que supere las grietas que otrora lo postergaron a una simple cobertura del derecho de la defensa en juicio. No estamos hablando de reglas sino de principios.

Palabras clave y definiciones

Acción Extraordinaria de Protección: “Tiene por objeto la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos, resoluciones con fuerza de sentencia, en los que se hayan violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución.”. (Ley Organica de Garantías Juridiccionales y Control Constitucional, 2009, art. 58).

Defensoría Pública: “Órgano autónomo de la Función Judicial cuyo fin es garantizar el pleno e igual acceso a la justicia de las personas que, por su estado de indefensión o condición socio-económica, no pueda contratar los servicios de defensa legal para la protección de sus derechos”. (Ruiz, 2018, p. 17).

Debido proceso: “El debido proceso es un derecho humano abierto de naturaleza procesal y alcances generales, que busca resolver de forma justa las controversias que se presentan ante las autoridades judiciales”. (Landa, 2012, p. 16).

Derecho a la defensa: “El derecho a la defensa constituye la garantía de las partes procesales para acceder al sistema judicial, administrativo o de cualquier índole en el que se determinen derechos y obligaciones, con el propósito de ser escuchado, hacer valer sus razones, preparar y presentar su prueba, intervenir en igualdad de condiciones con la contra parte, así como recurrir del fallo, si lo considera necesario”. (Sentencia No. 002-14-SEP-CC, 2014, p. 10).

Igualdad de armas: “Tiene como finalidad garantizar que las partes del proceso tengan las mismas oportunidades de alegar, defenderse o probar a fin de que no haya desventaja en ninguna de ellas respecto a la otra.”. (Landa, 2012, p. 52).

Normativa a utilizar

Al ser el debido proceso una garantía establecida en la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 7; es imperante la utilización de este

cuerpo normativo para la realización del presente trabajo de titulación, puesto que es en dicho articulado sobre el cual se basará el estudio y análisis en el presente trabajo.

Se realizará un análisis de los instrumentos internacionales de los cuales Ecuador se ha ratificado como Estado miembro, tales como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana de Derechos Humanos, se analizarán estos cuerpos normativos a fin de sustentar el respeto al derecho al debido proceso como una garantía fundamental a ser observada y acatada por los administradores de justicia.

Descripción del caso objeto de estudio

El caso materia de estudio del presente trabajo de titulación se remite a la demanda de Acción Extraordinaria de Protección No. 4-19-EP, planteada por la señora Gloria Alexandra Balla Apugllón, ante una presunta vulneración de su derecho al debido proceso en cuanto al no haberse otorgado un tiempo adecuado para la preparación de su defensa, derecho garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal b) de la Constitución del Ecuador, puesto que al momento de la realización de la audiencia de sustentación del recurso de apelación a una sentencia condenatoria por un delito de estafa, convocada el Tribunal de la Sala Multicompetente del Cañar, que avocó conocimiento del recurso planteado, organismo que al verificar la presencia de las partes con sus respectivos abogados, se constata que no se encontraba presente abogado defensor de la parte procesada, ante lo cual a fin de garantizar el derecho de la procesada a contar con la asistencia de un profesional del derecho, solicita la asistencia de un defensor público, no sin antes consultar a la parte procesada si autoriza el patrocinio del funcionario público para su defensa, ante lo cual en un primer plano la interpelante solicita se difiera la diligencia puesto que tiene su abogado particular quien conoce a plenitud el caso, lo cual fue negado por parte del tribunal, indicándole que de no dar su autorización, se deberá declarar el abandono del recurso y ejecutar la sentencia venida en grado, ante tal afirmación la parte procesada no tuvo otra opción que dar la autorización al defensor público para su representación, funcionario a quien

el tribunal le concedió diez minutos con la finalidad de revisar el expediente del caso y exponer los fundamentos de sustentación del recurso de apelación planteado, una vez culminada la diligencia, el tribunal de apelación resueció negar el recurso, frente a dicha resolución la parte procesada propone una demanda de acción extraordinaria de protección alegando que el tiempo otorgado para su defensa no fue suficiente para poder establecer una defensa adecuada y además afirma que se le privó de su derecho a contar con un profesional del derecho de su confianza.

Metodología

La metodología que se aplicará en el presente trabajo de titulación será la deductiva, toda que realizaremos un estudio y análisis sobre los amplios conceptos de un tema en general hasta abordar los hechos particulares constitutivos de un caso determinado, y de esta forma llegar a una conclusión que satisfaga el objetivo central establecido.

Para el análisis del caso, se utilizará además el método analítico, puesto que se razonará sobre cada aspecto importante en la sentencia objeto de estudio para al final emitir un criterio propio sobre la correcta o incorrecta decisión emitida por parte de los miembros de la Corte Constitucional del Ecuador.

Justificación

Conforme el mandato constitucional en el Ecuador, se establece como una garantía jurisdiccional el respeto irrestricto al debido proceso, que como parte del mismo es el contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de la defensa y que lo consagra el literal b), numeral 7 del artículo 76 de nuestra carta constitucional, derecho exigible más aún cuando se encuentre en juego un derecho fundamental como la libertad.

Para Sarango (2008) “El debido proceso, “due process of law”, como se denomina en Estados Unidos de Norteamérica, es el pilar fundamental del sistema

jurídico en un Estado” (p. 8), en otras palabras, es la piedra angular del sistema de protección de derechos que los ciudadanos poseen ante la vulneración de buena o mala fe de los derechos fundamentales por parte de los administradores de justicia, la restitución y reparación del derecho vulnerado ha de ser demandado ante los órganos jurisdiccionales competentes como es la Corte Constitucional, quienes son los encargados de precautelar bajo un estricto análisis constitucional si existe o no tal vulneración, se constituyen en el ente de control con plena capacidad y competencia para declarar una vulneración constitucional e incluso disponer la reparación por los daños y perjuicios ocasionados al ciudadano por parte del juzgador como representante del Estado.

La preparación y fundamentación de la defensa es imprescindible en toda causa, pues a través de ella se logra proveer de seguridad y garantía de que se está debatiendo y demostrando su inocencia que desde un inicio ya se presume. Es en tal sentido es imperante la necesidad del análisis de la oportunidad de la preparación de una defensa técnica adecuada.

En el ámbito social o en la ciudadanía común, el debido proceso no es demasiado conocido, o no se ha impartido la suficiente información para que sea aplicado o comprendido por las personas que son ajenas al conocimiento del Derecho. Más de manera empírica, se ha tenido conocimiento que todo trámite requiere de un procedimiento adecuado para poder obtener un resultado, sea este a favor o en contra de las pretensiones que la persona espera. Por tal motivo es indispensable realizar este análisis sobre el debido proceso y en especial sobre el tiempo oportuno para la preparación de una defensa y evitar ser objetos de vulneración de derechos por parte del Estado.

Con el presente trabajo lo que se espera es lograr un aporte a la academia, ser una fuente de consulta y que los contenidos que consten en este trabajo sean valorados por los estudiantes y profesionales en el área del Derecho, incrementar el conocimiento y porque no decirlo, colaborar con la doctrina constitucional.

En el ámbito jurídico lo que se espera es poder dar luces cuando exista una confusión sobre conceptualizaciones del debido proceso y ser una guía para dilucidar el tema poco investigado del Derecho a contar con un tiempo y medios adecuados para la preparación de una defensa, el presente trabajo pretende brindar conceptualizaciones de varios tratadistas nacionales y extranjeros, así como un análisis de la normativa nacional y supranacional.

CAPÍTULO I

MARCO TEÓRICO

El Debido Proceso – Generalidades

El derecho al debido proceso es una fuente de garantía para la aplicación efectiva por parte de los jueces, poderes ejecutivos, legisladores e incluso en el poder judicial, de las normas jurídicas que regulan los procedimientos administrativos o judiciales. Es decir, el derecho al debido proceso constituye una garantía insuperable frente a posibles actos de vulneración de derechos fundamentales, poniendo un límite al poder estatal e implantar una equiparación de fuerzas en la sustanciación de un proceso en que se encuentren los derechos de un ciudadano bajo la decisión de un poder del Estado.

Para Gozaíni (2002), El derecho al debido proceso ha tenido su más aceptado origen en la quinta enmienda de la carta constitucional de los Estado Unidos de Norteamérica, en la cual por primera vez se reconocen derechos básicos para sus ciudadanos a un procedimiento justo ante un proceso judicial, brindando de esta manera la oportunidad de contradecir y aportar pruebas en los procesos judiciales en los cuales se encuentren en riesgo sus derechos, además limita al Estado a tomar una decisiones sin adoptar antes un debido proceso, disposición contenida en la décimo cuarta enmienda de la constitución estadounidense. (p. 54).

Pero hay que tener en cuenta que el debido proceso ha existido mucho antes de la redacción de la quinta y decima cuarta enmienda de la Constitución de Estados Unidos, para Escudero (2017), “no siempre ha sido claro el significado del derecho al debido proceso. Inicialmente, fue reconocido en 1215 en la cláusula 39 de la Carta Magna, otorgada en calidad de privilegio por el rey Juan sin Tierra de Inglaterra.” (p.185), es decir se emitió dictámenes reales a favor de la plebe que en aquella época carecía de todo tipo de derechos y que se los asumió de esa manera.

La Corte Constitucional ecuatoriana concibe al debido proceso como la función básica de proteger a las personas de las ilegalidades que pudieren cometer los órganos estatales o los funcionarios en un procedimiento legal o judicial de la índole que fuera, ante lo cual Suárez (2001), dice:

...el debido proceso consiste en que nadie puede ser juzgado sino de conformidad con la ritualidad previamente establecida, para que se cumpla aquel axioma de que nadie puede ser condenado sin antes haber sido oído y vencido en juicio con la plenitud de las formalidades legales. (p. 193).

De lo anterior podemos deducir que, en sí lo que se pretende mediante el debido proceso es establecer una igualdad de armas para las partes procesales y mediante ellas puedan hacer valer y defender sus derechos en igualdad de condiciones conforme lo dispone la carta constitucional.

Bechara (2015), al referirse al debido proceso manifiesta:

El debido proceso como derecho fundamental y principio constitucional se instaure en el momento democrático en el que vivimos, ya que las garantías constitucionales y las libertades públicas se consagran en el mismo concepto de la fuerza normativa de la Constitución, es decir la carta fundamental de derechos reconoce unas herramientas materiales de aplicación de sus postulados a través de la actividad judicial y el desarrollo de la jurisprudencia de los Estados. (p.92).

Se observa del criterio de Bechara Llanos, su postura sobre el poder normativo que la Constitución de cada Estado posee para reglamentar el respeto de los derechos garantizados constitucionalmente y el medio más idóneo para garantizarlos es la activación de la actividad judicial mediante el planteamiento de acciones constitucionales como la acción de amparo, acción de habeas data, acción de incumplimiento, acción de inconstitucionalidad y acción extraordinaria de protección, contempladas en nuestra carta constitucional.

Derechos conexos al debido proceso

Al haberse establecido que el debido proceso se constituye en un derecho fundamental del ser humano, el cual contempla una diversidad de posibilidades a ser vulnerado, es importante establecer que derechos se encuentran vinculados al debido proceso, entre los cuales enunciaremos a continuación:

Derecho a la defensa.-

Este derecho se encuentra intrínsecamente ligado al debido proceso, ya que en todo proceso judicial y/o administrativo, es decir que en todo proceso sancionatorio debe brindarse la posibilidad al incoado, a expresar su punto de vista y defender lo que considera correcto para sí e incorrectamente y/o arbitrariamente actuado por los órganos estatales.

Para Landa (2012), el derecho a la defensa:

...es exigible en todas las etapas de los procedimientos judiciales o administrativos sancionatorios, por lo que ningún acto ni norma privada de carácter sancionatorio puede prohibir o restringir su ejercicio; ello en tanto que este derecho no solo puede ser vulnerado en el momento en que se sanciona a una persona sin permitirle ser oído con las debidas garantías, sino en cualquier etapa del proceso y frente a cualquier coyuntura. (p. 20).

Derecho a la prueba.-

Resulta ilógico pensar que para la resolución de una controversia sometida a consideración de un órgano sancionador sea judicial o administrativo, el encargado de emitir su decisión, lo pueda realizar con una certeza absoluta sin el aporte de pruebas que demuestren la veracidad de las aseveraciones verbales que se exponen a fin de demostrar un hecho factico. Es allí donde el aporte de pruebas documentales, testimoniales, periciales o de la índole que la parte considere necesario, cumplen un rol

fundamental en la ratio desidendi del juzgador, mediante ellas se puede llegar a la certeza absoluta de los hechos relatados por las partes.

Esta prueba debe ser expuesta ante la autoridad juzgadora a fin de que sea admitida, practicada y valorada dentro del proceso y mediante ella y la sana crítica del juzgador, obtener de la justicia una sentencia o resolución justa, apegada a derecho y a los hechos facticos que se encuentran en litigio.

Ruiz (2007), indica que el derecho a la prueba:

...es un derecho típicamente individual, inherente a la persona, de aplicación directa, justiciable mediante la acción de tutela. Se encuentra entre los derechos que deberían ser regulados mediante ley y de los que no son susceptibles de suspensión durante los estados de excepción. Tiene un contenido esencial consistente en la facultad de las personas de propender por la formación de la convicción del juez sobre la verdad de los presupuestos fácticos del derecho o del interés material en litigio. (p. 187).

Derecho a la jurisdicción predeterminada por ley o al juez natural

Este derecho radica en la importancia de que cualquier ciudadano sea juzgado por una autoridad judicial o administrativa ya instaurada y creada previamente por la Ley, no existe la posibilidad de que se constituya un tribunal improvisado que inicie sus actuaciones direccionadas a una sola persona, de suceder aquello, se estaría sometiendo el juzgamiento de un proceso ante una autoridad carente de imparcialidad lo que conllevaría a la nulidad del proceso.

Al respecto García (2013) manifiesta:

El derecho al “juez predeterminado por ley” consiste en la garantía de ser juzgado por quien ha sido atribuido como tal según la previa distribución de competencias jurisdiccionales realizadas en observancia del principio de legalidad. Así, este

derecho fundamental implica que quien resolverá un conflicto de intereses, esclarecerá una situación de incertidumbre jurídica, reprimirá actos antisociales y/o controlará la constitucionalidad de las normas sometidas a su conocimiento- es decir, quien “dirá derecho” al impartir justicia- será una autoridad anteriormente estatuida con una competencia determinada para tal fin, pero no en función de las actividades o colectividades a las que puedan pertenecer las personas sujetas a su conocimiento. (p. 316).

Derecho a un juez imparcial

La imparcialidad procesal es primordial durante la sustanciación y resolución de un proceso judicial o administrativo, esto implica que el juzgador no se encuentre supeditado a compromisos con una de las partes y éste pueda influir en la toma de la decisión final, en el supuesto caso de existir conflicto de intereses lo que corresponde por parte del juzgador el excusarse de la tramitación de proceso o en su defecto la parte que creyere la existencia de imparcialidad por parte del sustanciador, tiene la oportunidad de recusarlo fundamentando sus motivos. De esta manera se logrará una resolución sin vicios de imparcialidad y obteniendo la certeza jurídica y ética de que el proceso se sustanció de manera objetiva.

Al respecto, Picado (2014), menciona varias virtudes que el juzgador debe poseer para formar parte del proceso como sustanciador del mismo y son:

- a) ausencia de prejuicios de todo tipo (particularmente raciales o religiosos),
- b) independencia de cualquier opinión y, consecuentemente, tener oídos sordos ante sugerencia o persuasión de parte interesada que pueda influir en su ánimo,
- c) no identificación con alguna ideología determinada,
- d) completa ajenidad frente a la posibilidad de dativa o soborno; y a la influencia de la amistad, del odio, de un sentimiento caritativo, de la

haraganería, de los deseos de lucimiento personal, de figuración periodística, etc.

- e) Y también es no involucrarse personal ni emocionalmente en el meollo del asunto litigioso y evitar toda participación en la investigación de los hechos o en la formación de los elementos de convicción, así como de fallar según su propio conocimiento privado el asunto.
- f) Tampoco debe tener temor al que dirán ni a separarse fundadamente de los precedentes jurisprudenciales, etc. (p. 35)

Por otra parte Colmenero (2006) respecto a la imparcialidad del juzgador manifiesta:

Contar con la imparcialidad del juez constituye un paso previo e imprescindible para un juicio verdaderamente justo. Desde esa perspectiva, no sólo es un principio exigible para una adecuada configuración del sistema en un Estado de Derecho, sino que es además un derecho del justiciable. (p. 722).

Bajo estas afirmaciones, se colige que es plenamente exigible su respeto y aplicación en nuestro sistema jurisdiccional, afirmaciones que son respaldadas por Castillo (2007) al mencionar: "...no hay duda de que la imparcialidad judicial es una exigencia básica del debido proceso, "sin cuya concurrencia no puede siquiera hablarse de la existencia de un proceso"". (p. 5).

Proceso preestablecido por la ley

Para la imposición de una sanción debe sustanciarse mediante un proceso establecido previo al cometimiento de la infracción, es decir que debe de existir un acto antijurídico debidamente tipificado y una sanción para dicha conducta, de allí que proviene el precepto "nullum crimen, nulla poena, sine lege", que significa que no hay crimen ni hay pena sin una ley, en este punto es adecuado remitirnos a lo prescrito en el artículo 76 numeral de la Constitución que dice:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: 3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. (Constitución de la república del Ecuador, 2008, artículo 76).

Hay que tener en cuenta que el Derecho no es una ciencia exacta y permanentemente evoluciona mediante la expedición de reformas a los cuerpos normativos, estas reformas pueden acarrear que la sanción pueda ser modificada por una más favorable para un acto antijurídico ya juzgado, ante lo cual cabe la posibilidad de aplicar el principio del *in duvicio pro reo*, en este sentido Landa 2012, manifiesta:

...la retroactividad benigna de la ley penal, consagrada en el segundo párrafo del artículo 6 del Código Penal, es una excepción a esta regla, por la cual el juez sustituirá la sanción impuesta por la que corresponda conforme a la nueva ley, siempre que esta última resulte más favorable al condenado. (p. 27).

Un claro ejemplo de aplicabilidad de una norma emitida posterior al cometimiento de una infracción la encontramos tipificada en nuestro Código Orgánico Integral Penal en su artículo 72 que indica: “Formas de extinción.- La pena se extingue por cualquiera de las siguientes causas: ... 2. Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable.”.

Derecho a la motivación.-

Toda sustanciación de un proceso judicial o administrativo, culmina con la expedición de una resolución en base a las pruebas aportadas y argumentos presentados, resolución que debe ser debidamente motivada, en un lenguaje claro,

preciso, congruente, suficiente, explicando las bases sobre las cuales fundamenta su decisión y haciendo mención a jurisprudencia existente sobre el caso en particular.

Nuestra Constitución contempla al derecho a la motivación en su artículo 76, numeral 7 literal l en los siguientes términos:

Art. 76.- En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ...

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: ...

l.- Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados. (Constitución de la república del Ecuador, 2008)

De la citada norma constitucional claramente se desprende que si una resolución o sentencia emitida por una autoridad competente, sea en un proceso judicial o administrativo, no se encuentra suficientemente motivada, ésta será declarada nula, con esto la garantía de la motivación busca que las resoluciones de los órganos jurisdiccionales cumplan parámetros mínimos que satisfagan el ejercicio efectivo del derecho al debido proceso.

Derecho a la presunción de inocencia.-

Todas las personas somos inocentes hasta que se pruebe lo contrario mediante un debido proceso en el que se haya dictado una sentencia condenatoria y ésta se encuentre en firme, es decir ejecutoriada, la inocencia de una persona no se debe probar, todo lo

contario, la parte denunciante es la encargada de probar la responsabilidad del inculpado en el cometimiento de una infracción.

Al respecto Ovejero (2017), indica que la presunción de inocencia es el:

derecho al servicio del proceso equitativo o del juicio justo, actuando plenamente para asegurar que el proceso de enjuiciamiento —no solo penal— se produce de forma debida, con todas las garantías y que no se sufre sanción, ni afectación de los derechos personales, hasta que no recaiga sentencia judicial definitiva, con todo lo que esto implica. (p. 433)

Para Higa (2013) el derecho a la presunción a la inocencia tiene como objetivo “garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado.” (p. 114), es decir que la decisión que el juzgador a de emitir mediante su resolución o sentencia, se encuentre encaminada a declarar culpable a quien le corresponda conforme las pruebas aportadas en el proceso y ratificar la inocencia del ciudadano contra el cual no existen indicios de responsabilidad.

Derecho a la pluralidad de instancia.-

Por pluralidad de instancia podemos entender al derecho que toda persona tiene de recurrir el fallo emitido por una autoridad de primer grado, ante una autoridad de mayor nivel jerárquico, dentro de nuestro sistema de justicia se lo denomina interponer los recursos verticales como la apelación y la casación, siendo que en el primer recurso ante una de las salas de la Corte Provincial de Justicia la que resuelva la sentencia venida en grado o también llamada de primera instancia. De la resolución de la Sala de la Corte Provincial, cabe la interposición del recurso de casación que es cuando la resolución emitida por la Corte Provincial, se elevan los autos correspondientes para conocimiento y resolución a la Corte Nacional de Justicia del Ecuador y ante su sentencia no existen más recursos que los laterales que son de revisión y de hecho.

Lo anteriormente manifestado se respalda con lo mencionado por Salazar (2015) al mencionar:

Esta garantía impacta necesariamente la forma en la cual se estructuran los procedimientos penales, en la medida que todo fallo o sentencia de naturaleza condenatoria habilita al imputado o acusado para ejercer ante un juez o tribunal superior el recurso o control formal y material respecto del fallo para revisar la justicia del mismo. (p. 145).

Derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable.-

Este derecho se encuentra ligado intrínsecamente con el derecho de libertad y por ende con la dignidad humana, al establecer que todo proceso deberá sustanciarse dentro de un plazo prudente y razonable, evitando de esta manera la dilación del proceso y la privación innecesaria de la libertad del procesado en materia penal y/o la interminable ansiedad y angustia del incoado en materia administrativa, que en ambos casos que lo que desean conocer es la resolución del litigio.

Delgado (2018), en relación al derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable, manifiesta:

El derecho a que una causa sea juzgada en un plazo razonable y sin dilaciones indebidas es un derecho que no solo conlleva una obligación de los poderes públicos de organizar el sistema judicial para que los justiciables obtengan una resolución judicial en un tiempo prudencial, sino que constituye también una garantía de un derecho fundamental, el derecho al proceso debido o a la tutela judicial efectiva. Se trata de un derecho que, desde hace décadas, está regulado en diferentes textos jurídicos internacionales y estatales. (p. 569).

La razonabilidad de un plazo para el juzgamiento de un acto presuntamente atípico, radica en que se encuentra en debate la culpabilidad del procesado, lo que implica que se debe invertir en factores colaterales como tiempo, dinero y el

gasto emocional que genera el encontrarse en un proceso judicial, lo primordial que se debería considerar al formar parte de un proceso como sustanciador es el brindar la mayor celeridad para la resolución del litigio puesto en su conocimiento.

El debido proceso desde la perspectiva normativa

Desde el punto de vista normativo, tanto la Convención Americana de Derechos Humanos en su artículo 8, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos artículo 14 y nuestra Constitución en su artículo 76, han establecido garantías fundamentales que se deben observar antes y durante la sustanciación de un proceso judicial encausado contra un ciudadano, en post de respetar el debido proceso en un juicio transparente, imparcial y garantizando la igualdad de armas ante el Estado.

Estas garantías judiciales nacionales e internacionales, establecidas para el respeto al debido proceso, guardan una estrecha analogía entre sí, proporcionando a la ciudadanía instrumentos jurídicos en los cuales pueda fundamentar el respeto a sus derechos más básicos, entre los cuales constan los siguientes:

La Convención Americana Sobre Derechos Humanos (1969), manifiesta que:

Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter. (art. 8).

Como ya lo hemos mencionado en páginas anteriores, el debido proceso se encuentra íntimamente ligado a otros derechos inherentes de las personas, toda vez que para poder establecer una defensa adecuada, ésta debe ser presentada ante el tribunal sustanciador, es decir que el procesado tiene la oportunidad de ser oído en juicio y presentar sus alegatos para una mejor ilustración de su teoría del caso, de la misma

manera la garantía antes mencionada hace alusión a que el proceso debe sustanciarse en el menor tiempo posible, obteniendo una resolución o sentencia emitida por una autoridad o tribunal competente, establecidos con anterioridad al cometimiento del hecho antijurídico, quienes deberán irradiar transparencia, objetividad e imparcialidad ante el cumplimiento de la delegación estatal recaída en ellos y porque no decirlo, deben poseer la suficiente probidad para no dejar tela de duda sus decisiones adoptadas.

- Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76).

Durante la sustanciación de un proceso en el que se deba determinar la responsabilidad de un hecho a una persona, la carga de la prueba no debe recaer sobre el procesado, debido a que lo que se debe probar es su culpabilidad o responsabilidad sobre un supuesto acto, su inocencia no se encuentra en tela de duda, sino más bien su culpabilidad es la que se debe demostrar, es decir existe la presunción de que un ciudadano haya participado en un acto tipificado y sancionado por la norma, incluso si se encontrase a una persona en delito flagrante es imposible señalarlo como culpable o responsable o tratarlo como tal, sin que exista una resolución o sentencia emitida por una autoridad competente y que esta decisión se encuentre en firme o ejecutoriada.

- Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76).

Nullum crimen, nulla poena sine praevia lege, es un precepto en latín que traducido al español significa, ningún delito, ninguna pena sin ley previa, de esto se ha encargado la normativa nacional e internacional de hacer énfasis que para que un hecho

le sea atribuible a una persona, éste debe encontrarse plenamente establecido como delito o infracción dentro un cuerpo normativo, dando total importancia al principio de legalidad, de la misma manera es imprescindible que si una conducta ha sido tipificada como antijurídica, ésta debe contener una sanción plenamente establecida en la ley y proporcional al hecho que se pretende juzgar, en otras palabras, para que una persona sea declarada culpable de un acto contrario a la norma, éste comportamiento debe encontrarse tipificado como delito o infracción al momento de cometimiento, además a ello el delito debe contener su respectiva pena o sanción a ser impuesta.

A decir de Guirao, (2021), la presunción de inocencia actúa como: "... regla de juicio, el derecho a la presunción de inocencia impone al Estado la carga de acreditar la responsabilidad del ciudadano sometido al ius puniendi a partir de pruebas lícitas, válidas y suficientes." (p. 2). Tal y como ya se lo ha manifestado anteriormente, al Estado le corresponde comprobar la culpabilidad y/o responsabilidad de una persona en un hecho.

- En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76).

En tal sentido el Código Orgánico Integral Penal (2014), ha establecido como principio en favor de las personas encausadas penalmente, la favorabilidad manifestando: "2. Favorabilidad: en caso de conflicto entre dos normas de la misma materia, que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción." (art. 5, núm. 2). Este principio radica en que aun cuando una persona se encuentre cumplimiento de una sentencia por un delito, si se expidiera una sanción menor rigurosa para el mismo tipo de delito por el cual fue declarado culpable, el reo puede solicitar una revisión de

su sentencia y beneficiarse de esta reforma al marco legal penal, incluso la pena puede extinguirse según lo tipificado en el Código Orgánico Integral Penal (2014) que establece: “Extinción del delito o de la pena por ley posterior más favorable” (Art. 72, núm. 2).

A fin de acoplar en nuestra legislación nacional a los preceptos establecidos por los organismos internacionales, nuestra carta constitucional ecuatoriana ha establecido como derecho para sus ciudadanos una serie de garantías básicas que deben ser observadas y aplicadas durante la sustanciación de todo proceso en el que se encuentre en investigación la responsabilidad de una persona, entre las cuales constan:

- a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.
- b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.
- c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.
- d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.
- e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.
- f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.

k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76).

Cabe la posibilidad concluir que el debido proceso forma parte de la esencia humana como un derecho fundamental por el mero hecho de existir como persona y

que a la vez constituye una garantía constitucional y supraconstitucional aplicable frente al poder estatal ante una posible vulneración de derechos fundamentales, mediante la presentación de las varias acciones constitucionales existentes en la carta magna ecuatoriana, ante los órganos jurisdiccionales para su estudio y resolución a fin de obtener el respeto a los derechos y su reparación de ser el caso.

Este derecho se aplica a todos los procedimientos judiciales. Se trata de garantizar la intervención del Estado en los mutuos conflictos subjetivos de la naturaleza jurídica de las personas a través del sistema judicial.

Derecho a la defensa – Generalidades

El derecho a la defensa ha venido evolucionando a través de las diversas épocas de la era humana en la cual regía el poder del más fuerte sobre el más débil, esto lo corrobora Mingarro (2010) al mencionar:

El derecho de defensa responde a una construcción histórica paulatina, acumulativa y sedimental en base a la cual, después de siglos de poderes absolutos, tiranías y anarquías, se ha ido abriendo paso el reconocimiento a unos límites básicos que aseguren que se administra la justicia en términos ajustados al progreso de nuestra civilización. (p. 22).

El derecho a la defensa en un proceso judicial constituye sin duda alguna un pilar fundamental en la defensa de los intereses de las partes procesales, mediante el cual aportan alegatos, pruebas (testimoniales, documentales, periciales, etc.), recursos (apelación, casación, revisión y de hecho) e interponer acciones constitucionales como la acción de protección, acción de habeas data, habeas corpus, acción de incumplimiento, acción de inconstitucionalidad y acción extraordinaria de protección ante la vulneración de derechos constitucionales.

La jurisprudencia constitucional ha establecido bastos acepciones sobre la garantía de la defensa como parte del derecho al debido proceso y manifiesta:

...un medio de tutela dentro de un proceso judicial que consiste en la posibilidad de que las partes procesales dentro de una causa tengan acceso a exponer en forma oportuna todas las situaciones de hecho y de derecho que respaldan sus pretensiones materiales y jurídicas ante las autoridades jurisdiccionales competentes. De tal forma que a su vez se garanticen los principios de igualdad de las partes y de contradicción, para que se obtenga una decisión motivada. (Corte Constitucional Caso No. 1084-14-EP/20, 2020, p. 6).

Los derechos y garantías que una persona posee al momento de encontrarse en el territorio ecuatoriano, los encontramos enmarcados en los artículos 76 de la Constitución de la República del Ecuador, además de encontrarlos en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que conforman el bloque de constitucionalidad vigente y aplicable en nuestra normativa. Ante lo cual realizaremos un análisis de lo macro a lo micro, es decir iniciaremos enunciando lo establecido en los tratados internacionales a los cuales el Ecuador ha ratificado su permanencia y vigencia en nuestro territorio, hasta acotar a lo dispuesto en nuestra carta constitucional sobre el debido proceso en relación al derecho a la defensa, esto sin omitir los importantes aportes de diferentes tratadistas que en sus obras harán valiosos aportes a este trabajo de investigación.

Como una de las herramientas para el ejercer el derecho a la defensa se encuentran los instrumentos internacionales, dando a entender que para poder defenderse, es necesario que una persona se encuentre en la posibilidad de expresarse y ser oído en todo proceso en el que sus derechos se vean comprometidos, tal es así que, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, artículo 10 establece que toda la persona tiene el derecho a ser oídas en igualdad de condiciones, de manera pública, con un justo juicio en el cual se garantice el pleno ejercicio de su derecho a la defensa, concomitantemente el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, de igual manera en su artículo 14 garantiza el derecho a ser oído de manera pública, ante un tribunal imparcial el cual garantice el pleno ejercicio de sus derechos, análogamente la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también dispone que todo ser

humano tiene derecho a ser oído, ante un tribunal imparcial, añadiendo que se lo debe hacer en un plazo razonable ante todo proceso penal, administrativo, civil, laboral, etc., es decir que en todo proceso en el cual se defina la situación jurídica de sus derechos.

Los instrumentos jurídicos internacionales, se han propuesto establecer en su normativa las garantías suficientes para que las personas puedan ejercer su legítimo derecho a defenderse ante cualquier proceso, tal es así que el Pacto de Derechos Civiles y Políticos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 14.3 y 8, numeral 2 literal c) respectivamente, reconocen garantías mínimas que estrictamente deben de respetarse durante la sustanciación de un proceso, como la presunción de inocencia, a ser asistido por un abogado de su confianza, a ser informado detalladamente sobre lo que se le acusa, entre otros, pero el derecho en el que se centrará el presente trabajo será el derecho de toda persona a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de la defensa.

El artículo 8 de la Convención América sobre los Derechos Humanos, trata sobre las garantías judiciales que toda persona tiene derecho y es en su numeral 2 en el establece las garantías mínimas con las cuales todo ciudadano cuenta a fin de ejercer en plenitud su derecho a la defensa, en el tema que nos ocupa guardan especial relevancia los literales c), d) y, f), los cuales establecen:

Art. 8.-Garantías Judiciales.- ...2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa; d) derecho del inculpado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor; y, f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos; (Convención América sobre los Derechos Humanos, 1969, artículo8).

Es necesario indicar que el Ecuador fue signatario original de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos el 22 de noviembre de 1969 y realizó el depósito de ratificación el 28 de diciembre de 1977, durante la dictadura militar del Consejo Supremo de Gobierno. Posteriormente, el 13 de agosto de 1984 el Ecuador reconoce a la Corte Interamericana de Derechos Humanos, como órgano competente para la resolución de casos de violación de Derechos Humanos.

De las normas anteriormente señaladas, es evidente que la finalidad que persiguen es el dotar a las personas de las herramientas suficientes para hacer prevalecer su estado de inocencia, el mismo que desde el inicio de todo proceso judicial o administrativo ya se presume, derecho fundamental que son de estricta observancia y cumplimiento por parte de los diferentes funcionarios que ejercen una potestad estatal y sobre quienes recae la difícil responsabilidad de decidir la situación jurídica de un individuo.

Agudelo (2005) se refiere al derecho a la defensa al definir al debido proceso como: “derecho fundamental que reclama de procedimientos pluralistas y ampliamente participativos, en los que se asegure la igualdad y un debate que permita la defensa de todos sus participantes.” (p. 92), claramente se denota que es necesario el cumplimiento de una etapa procesal en la cual puedan las partes intervenir activamente en defensa de sus intereses, además en procesos en los cuales se resuelvan recursos jurisdiccionales, se requiere fundamentalmente de la participación activa del juez constitucional, para recabar los elementos suficientes que le conduzcan a una certeza para la toma de su decisión.

El artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la defensa al mencionar que ninguna persona quedará en indefensión, debiendo entenderse aquello que el titular del derecho podrá ejercer sus pretensiones tanto en el ámbito judicial como administrativo, y contar con las garantías suficientes para hacerlo respetar, en el artículo 76 numeral 7, encontramos las garantías con las que toda persona que se encuentre en el territorio ecuatoriano cuenta para hacer

prevalecer sus derechos, como entre los cuales se encuentran los literales a), b) y g) que manifiestan:

En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: ... 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa; ... g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor. (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76).

Por otra parte, Oyarte (2016), manifiesta:

el derecho a la defensa se incluye: contar con el tiempo y medios para preparar la defensa; ser escuchado en igualdad de condiciones, lo que incluye el derecho a presentar alegaciones y pruebas y a ejercer el contradictor; la publicidad del proceso; la asistencia profesional; a interrogar testigos y peritos; y, el doble conforme (Art. 76, N° 7, CE). Estos derechos se deben hacer efectivos durante todo el procedimiento, es decir, en todo grado y en toda etapa. (p. 318).

Es primordial enfatizar que aquella persona que traba la litis, posee todo el tiempo suficiente para contar con los medios necesarios y lograr sus pretensiones como: redactar su demanda, obtener pruebas que corroboren lo argumentado, buscar el asesoramiento de un profesional del derecho, etc., más por el contrario la parte demandada no posee esa oportunidad y es ahí donde entran en un juego desequilibrado de tiempos y plazos, en el cual el juzgador, como garantista de derechos, debe velar por equiparar esa condición, capaz de que tanto la parte actora como la parte

demandada puedan ejercer su derecho defensa, la primera en defensa de los argumentos que sustentan su petición, mientras la segunda en hacer efectivo su derecho a la réplica.

A decir de Oyarte (2016), existe tres factores fundamentales que se deben considerar para el determinar un adecuado plazo de tiempo para la preparación de la defensa y son: “la complejidad del asunto a ser resuelto; el momento procesal en el que el tiempo debe ser concedido; y, la real posibilidad del titular para ejercer su derecho de defensa.”, (p. 319), similar acepción se la ha recogido en la jurisprudencia de la Corte al mencionar:

En referencia al tiempo, ...esta Corte identifica al menos tres factores importantes a ser considerados para tenerlo como adecuado: Primero, la complejidad del asunto que se discorra. Segundo, está el momento procesal en el que el tiempo deba ser concedido. Por último, la real posibilidad del titular del derecho de ejercer su defensa. (Corte Constitucional del Ecuador, 076-13-SEP-CC, 2013, p. 23).

CAPÍTULO II

ESTUDIO DE CASO

Temática a ser abordada

En el presente trabajo de titulación se analizará la sentencia No. CC 4-19-EP/21, de fecha 21 de julio del 2021, emitida por la Corte Constitucional del Ecuador.

La sentencia motivo de análisis, trata sobre la vulneración del derecho al debido proceso en cuanto al tiempo adecuado para la preparación de la defensa de la señora Gloria Alexandra Balla Apugllón, quien, tras un proceso penal, el 29 de septiembre del 2017 fue sentenciada a cinco años de prisión por el presunto cometimiento del delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso primero del Código Orgánico Integral Penal. Tras la notificación con la sentencia, presentó el recurso de apelación, para lo cual el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, convoca a la audiencia de fundamentación del recurso para el día 07 de noviembre del 2017 a las 08h30, diligencia a la cual, el abogado defensor de la señora Gloria Alexandra Balla Apugllón no compareció, ante tal inasistencia se asignó un defensor público al cual el Tribunal de apelación le concedió el tiempo de diez minutos a fin de revisar el expediente y preparar la fundamentación del recurso de apelación, al culminar la audiencia, el tribunal de apelación, decidió rechazar el recurso planteado por la señora Gloria Alexandra Balla Apugllón, vulnerando evidentemente el derecho de la parte recurrente a tener el tiempo necesario para la preparación de su defensa, garantizado en el Art. 76, numeral 7 literal b) de la Constitución de la República del Ecuador y confirmando la sentencia de primera instancia.

Puntualizaciones metodológicas

Para la realización del análisis del caso del presente trabajo de titulación, se ha procedido a obtener la sentencia No. CC 4-19-EP/21, emitida por Corte Constitucional del Ecuador, a fin de determinar los hechos facticos que dieron origen al planteamiento

de la demanda de acción extraordinaria de protección en la Corte Constitucional del Ecuador, posteriormente analizar los procedimientos adoptados durante la sustanciación de la demanda, verificar los problemas jurídicos y consideraciones realizadas por la Corte Constitucional para emitir su decisión, hasta analizar la decisión adoptada.

Antecedentes del caso concreto

El 3 de abril de 2017, ante el juez de la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales de Cañar, se llevó a cabo la audiencia de formulación de cargos por el presunto cometimiento del delito de estafa, tipificado en el inciso primero del artículo 186 del Código Orgánico Integral Penal, en contra de Gloria Alexandra Balla Apugllón. Tras la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, celebrada los días 7 y 15 de agosto de 2017, el juez de garantías penales emitió auto de llamamiento a juicio en contra de la procesada por el presunto cometimiento del delito de estafa. El auto de llamamiento a juicio se redujo a escrito y notificó el 22 de agosto de 2017.

El 29 de septiembre de 2017, el Tribunal Segundo de lo Penal de Cañar, dictó sentencia condenatoria contra Gloria Alexandra Balla Apugllón en calidad de autora del delito de estafa, tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso primero del COIP, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 5 años.

Gloria Alexandra Balla Apugllón presentó recurso de apelación y el tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Cañar, convocó a las partes a la audiencia de fundamentación del recurso a celebrarse el día 07 de noviembre de 2017 a las 08h30, diligencia a la cual compareció la recurrente sin el acompañamiento de su abogado articular, indicando que la inasistencia de debía a motivos de fuerza mayor y solicitó el diferimiento de la audiencia, ante dicha inasistencia del profesional del derecho, se designó un defensor público a quien el tribunal de apelación, le concedió el tiempo de diez minutos a fin de revisar el expediente y preparar la defensa y fundamentación del recurso de apelación, al momento de llevarse a efecto la audiencia

el defensor público indica que se encuentra preparado para ejercer la defensa si así lo autoriza la recurrente, para lo cual la presidenta del tribunal informó a la procesada, que por el hecho de no encontrarse presente su abogado patrocinador y al no autorizar al defensor público para que ejerza su representación en la diligencia, se deberá declarar el abandono de la causa y la sentencia venida en grado quedaría en firme, ante lo cual la presidenta del tribunal insistentemente le pregunta a la procesada si autoriza o no a la defensoría pública hacerse cargo de su defensa, ante lo cual la procesada vuelve a manifestar que tiene su abogado particular quien se encuentra con pleno conocimiento del caso, conocimiento que la defensoría pública carece y que de aceptarlo estaría en indefensión, a lo cual la presidenta del tribunal indicó que por última ocasión pregunta se autoriza o no, a lo que sin más alternativas la señora Gloria Alexandra Balla Apugllón, autorizó a la defensoría pública para que se haga cargo de su defensa en la diligencia. Como resultado y una vez concluida la audiencia, el tribunal de apelación emitió su decisión de manera oral desechando el recurso planteado.

Posterior a ello, la señora Gloria Alexandra Balla Apugllón solicitó ampliación y aclaración de la sentencia, pedido que fue rechazado por improcedente mediante auto de 21 de noviembre de 2017. Consecutivamente interpuso recurso de casación, alegando vicios de nulidad incurridos durante la audiencia de sustentación del recurso de apelación, recurso que fue admitido a trámite mediante auto de 23 de mayo de 2018 por el tribunal de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, quienes concluida la audiencia de fundamentación del recurso llevada a cabo el lunes 09 de julio de 2018, lo declaró improcedente, indicando que la nulidad ya no es un recurso y que dichos vicios debieron verificarse al momento mismo de la audiencia de sustentación del recurso de apelación. Esta sentencia fue emitida y notificada por escrito el 03 de octubre de 2018.

Decisiones de primera y segunda instancia

Como decisión de primera instancia existe la sentencia emitida por la Unidad Judicial 2 de Garantías Penales de Cañar, en la cual dicta auto de llamamiento a juicio

en contra de la señora Gloria Alexandra Balla Apugllón, por el presunto cometimiento del delito de estafa tipificado y sancionado en el artículo 186 inciso primero del COIP, imponiéndole una pena privativa de la libertad de 5 años.

En segunda instancia, el proceso lo sustancia el Tribunal Segundo de lo Penal del Cañar, organismo judicial que dictó la sentencia condenatoria de privación de libertad de cinco años en contra de la procesada.

Ante esta sentencia condenatoria, la parte procesada interpone un recurso de apelación, al cual solamente acude la parte procesada sin abogado particular, a lo que el Tribunal de Apelación, le asigna un defensor público y diez minutos para la revisión del expediente y preparación de la sustentación del recurso, a la culminación de la diligencia el tribunal desecha el recurso de apelación planteado.

Finalmente, interpone el recurso de casación ante la Corte Nacional de Justicia, recurso que de igual manera fue rechazado, argumentando que la nulidad alegada por la parte procesada ya no es considerada con un recurso tal y como lo hacía el Código de Procedimiento Penal anterior, con la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal vigente, se lo ha considerado una oportunidad de sanear el procedimiento en casos de existir algún tipo de vicios.

Procedimiento ante la Corte Constitucional del Ecuador

El 10 de octubre de 2018, la señora Gloria Alexandra Balla Apugllón, presentó una acción extraordinaria de protección en contra de: (i) la sentencia de 09 de noviembre de 2017 que resolvió el recurso de apelación y (ii) la sentencia de 03 de octubre de 2018 que resolvió el recurso de casación. Acción que fue admitida el 13 de junio de 2019, por la Sala de Admisión de la Corte Constitucional compuesta por los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y la jueza constitucional Daniela Salazar Marín, signándole al proceso el No. 4-19-EP.

Aplicando lo establecido en el inciso final del Art. 7 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional y del artículo 5 numeral 2 de la Resolución No. 003-CCE-PLE-2021 de 21 de abril de 2021, el tribunal de admisión, solicitó que la demanda No. 4-19-EP sea conocida y resuelta obviando el orden cronológico de las demás causas que se sustancian en su despacho, solicitud de priorización que fue aprobada por el pleno en sesión de fecha 9 de junio de 2020.

El 10 de junio de 2020, la jueza sustanciadora avocó conocimiento de la causa No. 4-19-EP y concedió a los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar y de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia el término de diez días para la remisión de sus informes de descargo.

El 24 de junio de 2021, el juez nacional Iván Saquicela Rodas presentó su informe de descargo. Por su parte, los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Cañar no cumplieron con lo dispuesto por la señora jueza sustanciadora de la demanda de acción extraordinaria de protección

Problemas jurídicos planteados por la Corte Constitucional

En la sentencia motivo de análisis en el presente trabajo, la Corte Constitucional no ha establecido ningún problema jurídico que resolver, más hace una enunciación de donde se los formuló, por lo que se tiene conocimiento que los problemas jurídicos a resolver, se los plantea a raíz de los argumentos realizados por la parte accionante, es decir de los cargos y acusaciones que realiza al acto procesal que considera lesivo a sus derechos, de esta manera hemos decidido formular por nuestra parte los problemas jurídicos que la Corte Constitucional del Ecuador tuvo que resolver en esta sentencia.

Si bien dentro de la demanda de acción extraordinaria de protección, la accionante manifiesta que han sido varios derechos fundamentales los que se le han vulnerado, para el presente trabajo nos centraremos en el análisis de la vulneración al

derecho al debido proceso en cuanto a contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa establecido en el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la república del Ecuador, formulando los siguientes problemas jurídicos en base al derecho a analizar.

¿Vulneró el tribunal de apelación, el derecho constitucional al debido proceso (artículo 76 de la Constitución) en la garantía de contar con el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa (numeral 7 literal b), al conceder solo diez minutos para que el defensor público que asumió su defensa durante la audiencia de fundamentación del recurso de apelación prepare su intervención en la misma?

Hemos planteado este problema jurídico puesto que sobre ellos se basa las alegaciones de la parte procesada, pues refiere que el limitado tiempo concedido, provocó la falta de preparación de una defensa adecuada, se le privó de la defensa de su abogado particular y dejándole en una condición inequitativa ante el Estado para hacer valer sus derechos.

¿El limitado tiempo concedido al defensor incidió en la sentencia de segunda instancia?

Mediante este problema jurídico se analizará si tuvo incidencia en la ratio decidendi del tribunal de apelación, el poco conocimiento del caso por parte del defensor público, ya que es totalmente imposible que una defensa adecuada y fortalecida se la pueda preparar y fundamentar en los diez minutos concedido por el tribunal de apelación.

Argumentos centrales de la Corte Constitucional en relación al derecho objeto de análisis

La Corte Constitucional del Ecuador, al realizar el estudio del caso, puntualiza sobre la vulneración cometida por el Tribunal de apelación en los siguientes términos:

La Corte manifiesta que el abandono de un recurso se lo puede atribuir por voluntad expresa de la parte recurrente o por su negligencia, además manifiesta que si la ausencia se debe a la ausencia de su abogado defensor, el tribunal deberá designar un defensor público y poner en conocimiento de las autoridades disciplinarias de la conducta de profesional del derecho, adicional a ello el tribunal debe asegurar que la nueva defensa posea los medios y el tiempo adecuado para la preparación de una defensa técnica adecuada, para lo cual el tribunal tiene la facultad de señalar un nuevo día y hora a fin de garantizar de manera correcta el derecho a la defensa de la procesada, ya que en el presente caso no ha existido la voluntad de abandonar el recurso por parte de la procesada.

A consideración de la Corte, el tribunal de apelación impuso a la procesada el aceptar el patrocinio de la defensoría pública, al acorralarla entre la declaratoria del abandono del recurso de apelación y su aceptación a la representación del defensor de oficio, no quedándole más opción que acceder a la coacción del tribunal.

Otra consideración de especial relevancia para la decisión de la Corte radica en que el tribunal debía evaluar el tiempo pertinente para la preparación de la defensa, además de la complejidad del caso y si el tiempo concedido era el suficiente para que las partes procesales puedan ejercer efectivamente su derecho a la defensa, situación que aparentemente no se ha tomado en cuenta por parte de los juzgadores en la instancia de apelación, privándole de la posibilidad de preparar los argumentos válidos y técnicos que sustenten su recurso y encontrarse así en igualdad de armas en defensa de sus intereses.

Finamente la (Corte Cosntitucional 4-19-E/21, 2021) concluye:

...en el presente caso la actuación del tribunal de apelación impidió que la accionante ejerza de forma efectiva su derecho a la defensa, sea escuchada en igualdad de condiciones y presente los argumentos y pruebas sobre la base de los cuales fundamentó su recurso de apelación. Además, dicha actuación no

garantizó de forma efectiva que la defensa técnica de la accionante cuente con el tiempo adecuado para la preparación de su defensa, ni de ser asistida por un profesional del derecho de su elección. Es decir, se vulneraron las garantías reconocidas en los numerales a), b), c), g) y h) del artículo 76 numeral 7 de la Constitución. (p. 12).

La Corte Constitucional ha declarado la evidente vulneración del derecho al debido proceso en cuanto al tiempo adecuado para la preparación de su defensa, al no contemplar la posibilidad de diferir la audiencia de sustentación del recurso de apelación y otorgar así un tiempo prudencial para que su defensor particular o defensoría pública pueda elaborar su estrategia, argumentos y presentarse ante el tribunal de apelación con bases suficientes para su exposición.

En lo relativo al recurso de casación interpuesto por la procesada, la Corte Constitucional ha considerado que el Tribunal de la Corte Nacional que avocó conocimiento de dicho recurso, no ha vulnerado el debido proceso en cuanto a la garantía de motivación, puesto que si ha considerado y se ha manifestado sobre la alegación de nulidad planteada por la procesada, menciona además que el hecho que la parte recurrente no haya obtenido una sentencia favorable, no quiere decir que se haya vulnerado el debido proceso, concluyendo que la sentencia de la Corte Nacional, sí cumple con la motivación necesaria, por lo que desestima la presunta vulneración del derecho al debido proceso en la garantía de la motivación alegada por la accionante.

Medidas de reparación dispuestas por la Corte Constitucional

Las medidas reparatorias dictaminadas en la presente sentencia son:

En los numerales 1, 2 y 3 de la sentencia No. 4-19-EP/21, la Corte Constitucional dispone dejar sin efecto la sentencia dictada por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar dictada dentro del proceso No. 03282-2017-00101; concomitantemente, se dispone retrotraer la sustanciación de la causa hasta la

celebración de la audiencia de sustentación del recurso de apelación plantado por la procesada, diligencia en la cual se suscitó la vulneración del derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa, por ende, se dejó sin efecto la sentencia del recurso de casación dictada por la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, finalmente dispone que en el menor tiempo posible, se convoque a las partes a la realización de una nueva audiencia de sustentación del recurso, para lo cual se deberá nombrar un nuevo tribunal de apelación previo sorteo.

Resulta lógico que, ante la palpable vulneración de derechos al debido proceso en las garantías de del derecho a la defensa, Contar con el tiempo y con los medios adecuados para su preparación, ser asistido por una abogada o abogado de su elección, se deje sin efecto dicha sentencia, retrotrayéndola al estado en el que se debía efectuar la audiencia de sustentación, disponiendo que con la premura que el caso amerita, un nuevo tribunal convoque a la audiencia de sustentación, garantizando de esta forma que la parte procesada exponga con sus argumentos facticos y de derecho tras haberlos preparado con el tiempo suficiente. Es necesario tener en cuenta que deja sin efecto la sentencia de casación toda vez aquella fue producto de una sentencia en la que vulneró derechos fundamentales y al quedar sin efecto la sentencia principal la segunda sigue la misma suerte.

En el ordinal cuarto, se dispone como medidas reparatorias las siguientes:

IV. Ordenar al Consejo de la Judicatura que dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia:

1. Publique el texto íntegro de esta sentencia en el banner principal de su sitio web institucional por 3 meses consecutivos de forma ininterrumpida.
2. Difunda esta sentencia a través de sus cuentas oficiales en redes sociales por 3 meses consecutivos con 2 publicaciones por semana.

3. Envíe el texto íntegro de la presente sentencia a todos los órganos judiciales con competencia en materia penal, así como a los funcionarios de la Defensoría Pública, a través del correo electrónico institucional.

4. Para justificar el cumplimiento integral de las presentes medidas, el Consejo de la Judicatura deberá remitir a esta Corte:

(i) dentro del término de 10 días contados desde la notificación de la presente sentencia la constancia de la publicación de la sentencia en el banner principal del sitio web de la institución, así como de la difusión a través de las redes sociales y el correo electrónico institucional; y,

(ii) dentro del término de 10 días contados desde el cumplimiento del plazo de 3 meses, un informe en el que se detalle el registro de actividades (historial log) respecto de las publicaciones en redes sociales y de la publicación del banner, en el que se advierta que efectivamente la entidad obligada publicó y difundió la sentencia conforme lo ordenado. (Corte Constitucional del Ecuador 4-19-EP/ 21, 2021, p.15).

La razón de ser de estas medidas preparatorias es el comunicar y poner en conocimiento de todos los órganos jurisdiccionales, funcionarios judiciales y ciudadanía en general, el caso resuelto por la Corte Constitucional, a fin de que en las actuaciones de los jueces y funcionarios del Consejo de la Judicatura del Ecuador tengan presente este precedente al momento de encontrarse casos análogos y a la ciudadanía para que haga valer sus derechos frente a este tipo de vulneraciones de derechos fundamentales.

Y como reparación final, de modo ejemplificador, se dispone el llamado de atención al Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, por haber violentado los derechos de la señora Gloria Alexandra Balla Apugllón.

Análisis crítico a la sentencia constitucional

Como ya se ha establecido con anterioridad, las garantías constitucionales son de estricta e inmediata observancia y aplicación, se ha podido evidenciar que la garantía al derecho a la defensa de una persona cuando no se encuentre asistido por un profesional de su confianza, no solo radica en asignarle un defensor público, sino en la garantía por parte del juzgador debe otorgar a las partes para su correcto ejercicio, como el brindar el tiempo prudente para la preparación de su defensa, permitir a las partes el acceso al profesional de su confianza y sobreponer los derechos fundamentales por sobre el derecho positivo, ponderando siempre la forma de no vulnerarlos.

a) Apreciación crítica de los argumentos expuestos por la Corte Constitucional.-

La Corte Constitucional del Ecuador de manera muy objetiva a emitido sus criterios y decisiones en base a la consideración de que en el presente caso existía la posibilidad de diferir la audiencia ante la evidente indefensión en la que se encontraba la parte procesada al no poder contar con su defensor particular, ya en la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha emitido su criterio en este sentido al manifestar:

45. Si la ausencia a la audiencia se produce por negligencia, sin debida justificación u otras causas imputables a la persona que ejerce la representación y la defensa, el juez o jueza podría designar un abogado o abogada de la Defensa Pública y hacer conocer el hecho a las autoridades disciplinarias competentes. Y, en el caso de que asuma un nuevo abogado o abogada defensor, deberá preverse que se cuente con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa. En ese contexto, el tribunal podría señalar nuevo día y hora para que se realice la audiencia en la que se garantice la presencia de quien ejerce la defensa técnica de la persona procesada. (Corte Constitucional del Ecuador, 1989-17-EP/21, 2021, p. 9).

b) Métodos de interpretación aplicados por la Corte Constitucional de Ecuador.-

La metodología utilizada por la Corte Constitucional fue la analítica deductiva, ya que para llegar a su conclusión y emitir un dictamen acertado, tuvo que analizar todos los elementos constitutivos del expediente, entre ellos, los audios de las audiencias realizadas por el Tribunal de apelación, la cantidad de folios existentes en el proceso original, los argumentos presentados por la parte accionante, así como también aplicar su sana crítica para evaluar la prudencia del tiempo otorgado a la defensoría pública para la preparación de la sustentación del recurso de apelación.

c) Propuesta personal de solución del caso.- En este acápite el estudiante deberá asumir el rol de juez constitucional y desde su perspectiva establecer cómo habría él o ella solucionado el caso en concreto, todo deberá estar debidamente fundamentado.

Al haber analizado los argumentos expuestos por la accionante de la presente acción extraordinaria de protección analizada, en el supuesto caso de ser parte del tribunal de la Corte Constitucional, se hubiese resuelto de la siguiente manera:

Consideraciones.-

De la audiencia de fundamentación del recurso de apelación, convocada por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial del Cañar, para el día 07 de noviembre del 2017, a las 08h30, se desprende que la accionante se encontraba en la diligencia sin el acompañamiento de su abogado particular, para lo cual informa al tribunal que la ausencia de su abogado se debe a causas de fuerza mayor, por lo que solicita se señale nuevo día para la realización de la audiencia, ante lo cual el tribunal de apelación le solicita la presencia de un agente de defensoría pública y pregunta a la procesada si consiente el patrocinio del funcionario, ante lo cual la procesada indica que cuenta con su abogado particular quien tiene el conocimiento de todo el proceso, situación muy diferente a la del defensor público que en ese momento se pondría al tanto de la causa, ante tal situación el tribunal sustanciador del recurso le manifiesta que de no aceptar la asistencia del señor defensor público, el tribunal deberá declarar el abandono de la causa y ordenar la ejecución de la sentencia venida en grado

preguntándole nuevamente si desea el acompañamiento del funcionario, ante lo cual reitera la parte procesada que cuenta con su abogado particular y no es su deseo desistir del recurso, que se le está dejando en indefensión, por lo que suplica se fije nuevo día y hora para la diligencia, por lo que el tribunal le indica que por última vez le pregunta si acepta o no el patrocinio del defensor público para la fundamentación del recurso de apelación, sin tener la parte recurrente más opción que aceptar.

De igual forma de la diligencia se desprende, que el tribunal de apelación, una vez aceptado el patrocinio del defensor público, le concede diez minutos para revisar el expediente, mismo que cuenta con 198 folios, por lo que diez minutos no son suficientes para revisarlos y preparar una adecuada defensa, ya que a más de fundamentar el recurso, el defensor debe enfatizar y contradecir sobre las pruebas aportadas en el proceso, así como de los alegatos realizados por la contraparte, es decir se debe realizar la preparación de una defensa técnica amplia y suficiente para poder justificar motivadamente la razón del planteamiento del recurso de apelación, capaz de brindar la mayor cantidad de elementos de convicción a fin de que el tribunal pueda emitir una sentencia justa y apegada a derecho.

En el presente caso se ha evidenciado que no se ha brindado de manera efectiva el derecho a la defensa a la procesada, puesto que en lugar de brindarle una oportunidad de defender sus pretensiones ante el tribunal mediante la asignación de un defensor público para su fundamentación del recurso, lo que se hace es dejar en indefensión y en desigualdad de armas ante el agente fiscal, quién sí se encontraba presente en la diligencia y poseía amplio conocimiento sobre el trascurso del proceso y los elementos relevantes que lo constituye, con diez minutos otorgados al defensor público para la revisión del expediente, no se garantizó el tiempo adecuado para la preparación de una defensa técnica, es necesario dar a notar que el derecho a la defensa no solamente implica la asignación y acompañamiento de un profesional del derecho en el proceso, sino que colige que dicho profesional cuente con las armas suficientes para desarrollar su trabajo de manera expedita y con la calidad que todo ciudadano espera y merece.

Con las insinuaciones realizadas por el tribunal de apelación se concluye que lejos de informar y hacer entrar en razón a la parte procesada sobre el asesoramiento del defensor público, lo que hace es intimidar y negar la posibilidad de estar acompañada de su abogado particular, vulnerando su derecho a elegir y asesorarse libremente por un profesional de su confianza, derecho garantizado en la Constitución en su artículo 76 numeral siete literal g), por lo que se la ha dejado en indefensión.

Lo prudente y conveniente a fin de no vulnerar derechos constitucionales y garantizar un efectivo ejercicio del derecho al debido proceso en cuanto a la defensa, era el diferir la diligencia de sustentación del recurso de apelación, sin importar que el profesional que se haga cargo de la defensa técnica de la procesada se el defensor público y el defensor particular, puesto que como ya se ha expuesto en párrafos anteriores, el volumen del expediente a analizar requiere de un tiempo considerable para su análisis y su preparación involucra mayor capacidad de concentración para su correcta y debida fundamentación ante el tribunal.

La carta constitucional de nuestra nación ha establecido que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de los ciudadanos, se deberá asegurar el derecho al debido proceso, en el cual se garantizará su derecho a la defensa entre las cuales se encuentra la siguiente garantía: “b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, artículo 76, numeral 7, literal b), en concordancia con la normativa supranacional que de similar forma establece que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente hasta que no se haya comprobado lo contrario por una autoridad competente y mediante sentencia ejecutoriada, para lo cual a establecido como una de sus garantías la: “c) concesión al inculpado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa”, (Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969, artículo, 8, num. 2, lit. c), concomitantemente, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos,, habla sobre la igualad de las personas ante la ley y ante las cortes de justicia de las naciones que ratificado dicho pacto, estableciendo para ello la garantía de “...disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación

de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;” (1966, artículo 14, numeral 3. literal b).

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

El derecho al debido proceso se encuentra constituido por diversas garantías mínimas establecidas normas nacionales e internacionales, que tienen por objetivo otorgar una oportunidad al ciudadano de debatir en un litigio en igualdad de armas frente al poder estatal, poniendo un límite a sus actuaciones y fines punitivos.

La inobservancia de este derecho por parte del Estado a través de sus funcionarios públicos acarrea la nulidad del proceso y genera la responsabilidad civil y/o penal para el agente estatal que por error o dolo incurrió en la vulneración de un derecho constitucional.

El derecho al debido proceso se encuentra íntimamente ligado al derecho a la defensa, al permitir y garantizar al procesado su activa participación en el proceso judicial o administrativo que se encuentre ventilando en su contra, aportando todas las pruebas de descargo y argumentos que considere pertinentes y apropiados para ratificar su estado de inocencia, de la misma manera a contradecir y refutar las presentadas por la parte denunciante.

La oportunidad y diligencia con la que se sustancie un proceso cumple un rol preponderante para garantizar los derechos de los procesados, entre ellos la libertad.

Mediante el estudio de la sentencia No. No. 4-19-EP/21, se ha logrado concluir que el tiempo y medios adecuados para la preparación de la defensa de un procesado, es determinante la decisión de una causa.

Puesto que la defensa no implica solamente en la asistencia de un profesional del derecho, sino su conocimiento, su estrategia y la preparación anticipada de todos los elementos probatorios y argumentos que se va a presentar ante un juez o tribunal de

justicia, quienes necesitan del mayor número de elementos de convicción y argumentos claros y específicos para emitir su resolución ante un determinado hecho.

La defensa técnica se constituye en el arma primordial de un procesado y el no contar con el tiempo suficiente para su preparación, vulnera ampliamente el derecho de una persona a una defensa en igualdad de condiciones ante un Estado representado por sus agentes fiscales, quienes se encuentran al frente de un proceso desde sus inicios y poseen pleno conocimiento de todas las partes procesales que conforman el expediente.

El derecho a la defensa no es efectivo, ni se encuentra garantizado solamente con la asignación de un profesional del derecho al procesado para su defensa, sino que éste tenga el pleno conocimiento de los antecedentes del proceso, como se lo ha sustanciado en instancias anteriores, es decir que el defensor tenga el tiempo oportuno, necesario y prudente para estudiar el expediente y armar una estrategia de defensa robusta y convincente para los juzgadores.

La Corte Constitucional del Ecuador, ha mencionado, además, que, con el fin de garantizar el derecho a la defensa, se debe analizar los motivos y causas por las cuales el profesional del derecho no se encuentra junto a defendido, y de hallarse razones justificables proceder con el diferimiento de la diligencia señalando un nuevo día y hora para su realización, garantizando de esta manera un efectivo ejercicio del derecho a la defensa.

Los diez minutos otorgados por el Tribunal de la Sala Multicompetente de Justicia del Cañar, al defensor público asignado para asumir la representación de la Señora Gloria Alexandra Ballas Apugllón, en la audiencia de sustentación del recurso de apelación planteado, no fue el suficiente para estudiar 198 folios y fue sumamente determinante para que el tribunal de apelación rechace el recurso planteado por la procesada.

Si ha existido la vulneración del derecho constitucional al debido proceso en cuanto a la garantía fundamental de contar con el tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa garantizado en el artículo 76 numeral 7 literal b de la Constitución de la República del Ecuador.

Con las conclusiones a las que se ha llegado cumpliendo de esta manera los objetivos plantados en el presente trabajo de titulación, me permito recomendar lo siguiente:

1. Se ponga a disposición de la comunidad universitaria el presente trabajo, a fin de aportar conceptos, puntos de vista diferentes y crear un debate sobre la correcta aplicación del derecho al debido proceso por parte de los juzgadores en la emisión de resoluciones judiciales.
2. Se publique este trabajo de titulación en los medios tecnológicos universitarios, a fin de garantizar su acceso libre y responsable, capaz de constituirse en una fuente bibliográfica para posteriores trabajos investigativos.
3. Se ponga en conocimiento de la comunidad jurídica, a fin de ofrecer éste claro ejemplo de vulneración de derechos fundamentales, que han sido muy poco abordados por juristas y que pueden suscitarse con mucha frecuencia en el ejercicio profesional.

BIBLIOGRAFÍA

- Agudelo Ramírez, M. (2005). El debido proceso. Opinión jurídica.
- Castillo Córdova, L. (2007). El derecho fundamental al juez imparcial: influencias de la jurisprudencia del TEDH sobre la del Tribunal Constitucional Español. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano, 1, 121-145.
- Chávarri, A. G. (2013). El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial. Foro Jurídico, (12), 309-320.
- Colmenero, M. (2006). La garantía del derecho a un juez imparcial.
- Constitución de la República del Ecuador, 2008.
- Convención Americana Sobre Derechos Humanos, 1969.
- Corte Constitucional del Ecuador Sentencia N° 1084-14-EP/20, en el caso N° 1084-14-EP, publicada en el suplemento del Registro Oficial N° 98 de 20 de noviembre de 2020.
- Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N° 002-14-SEP-CC, en el caso N° 002-14-SEP-CC. p. 10.
- Corte Constitucional del Ecuador. Sentencia N° 076-13-SEP-CC, en el caso N° 076-13-EP, publicada en el Primer Suplemento No. 230 de 22 Abril 2014.
- del Rincón, L. E. D. (2018). El TEDH y las condenas a España por la vulneración del derecho a ser juzgado en un plazo razonable: las dificultades para alcanzar una duración óptima de los procesos judiciales. Teoría y realidad constitucional, (42), 569-590.

- Escudero, J. (2017). La comprensión del derecho al debido proceso en Ecuador. La comprensión del derecho al debido proceso en Ecuador, 183-196.
- García Chávarri, A. (2013). El Juez Predeterminado por Ley como Expresión del Derecho Fundamental a un Debido Proceso: Algunas anotaciones a su desarrollo doctrinario y jurisprudencial.
- Giraldo, G. J. S. (2015). La doble conforme como garantía mínima del debido proceso en materia penal (Reflexiones de cara al derecho a recurso contra el fallo condenatorio en el orden jurídico-penal colombiano). *Ratio Juris*, 10(21), 139-164.
- Gozaíni, O. A. (2002). El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional. *Cuestiones constitucionales*, (7), 53-86.
- Guirao, R. A. (2021). Algunas dudas sobre la duda razonable. Prueba de descargo, estándares de prueba e in dubio pro reo. *Revista electrónica de ciencia penal y criminología*, (23), 9.
- Landa Arroyo, C. (2012). El derecho al debido proceso en la jurisprudencia: Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Tribunal Constitucional del Perú. Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, 2020.
- Llanos, A. Z. B. (2015). El debido proceso: una construcción principialista en la justicia administrativa. *Justicia*, 20(28), 88-104.
- Martí Mingarro, L. (2010). *Crisis del derecho de defensa*. Madrid, Spain: Marcial Pons Ediciones Jurídicas y Sociales. Recuperado de <https://elibro.net/es/ereader/utiec/58692?page=23>.

Oyarte Martinez, R. (2016). Debido proceso (2a. ed.). Corporación de Estudios y Publicaciones. <https://elibro.net/es/ereader/utiec/115004?page=318>.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, 1966.

Puente, A. M. O. (2017). Protección del derecho a la presunción de inocencia. Teoría y realidad constitucional, (40), 431-455.

Ruiz Jaramillo, L. B. (2007). El derecho a la prueba como un derecho fundamental.

Sarango Aguirre, H. (2008). El debido proceso y el principio de motivación de las resoluciones/sentencias judiciales (Master's thesis, Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador).

Silva, C. H. (2013). El derecho a la Presunción de Inocencia desde un punto de vista constitucional. Derecho & sociedad, (40), 113-120.

Suárez Sánchez, A. (2001). El debido proceso penal, Colombia, Panamericana, 2da. ed., p. 193.